



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Víctor Michel Marín.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)**.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 04 de junio del 2014, el C. Víctor Michel Marín ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificada con el folio **UE/14/01204**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Listado de las donaciones en efectivo de simpatizantes y militantes para los partidos políticos con registro en los años 2011, 2012 y 2013.

2. **Turno al (OR).** El 05 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

3. **Respuesta del OR (UTF).** El 12 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/0405/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Por lo anterior, la información relativa al listado de las donaciones en efectivo de simpatizantes y militantes para los partidos políticos con registro en los años 2011, 2012 y 2013, es información pública y puede ser consultada, del modo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los Controles de Folios de las aportaciones en efectivo que recibieron los partidos políticos nacionales por parte de sus militantes y simpatizantes para actividades ordinarias en el ejercicio 2011, puede ser consultada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, siguiendo la ruta que a continuación se detalla: <p><u>www.ine.mx > Inicio > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes>Informes Anuales > Listado de Aportantes y Montos por Partido Político > Año>2011</u></p>	<p>Pública</p>
<ul style="list-style-type: none">• Los controles de folio de las aportaciones en efectivo que recibieron los partidos políticos nacionales por parte de sus militantes y simpatizantes para actividades ordinarias en los ejercicios 2012 y 2013 se anexan al presente en su versión original y pública en disco compacto. <p>Toda vez que la información contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales que contiene datos tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y clave de elector.</p>	<p>Confidencial (versión pública 1 CD)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Por otro lado, cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo no reportaron Ingresos por concepto de aportaciones en efectivo provenientes de simpatizantes y/o militantes durante el ejercicio 2013.	Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Primer alcance a la respuesta del OR (UTF).** El 23 de junio de 2014, la UTF mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, indicó lo siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
En alcance al oficio de doce de junio del año en curso, mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de información UE/14/01204, en la cual se requirió lo siguiente: (...) Al respecto, haga saber al solicitante que la información relativa a aportaciones en efectivo provenientes de simpatizantes y/o militantes durante el ejercicio 2013 de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo es inexistente, toda vez que dichos partidos no reportaron Ingresos por tales conceptos.	Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación.** El 25 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), se notificó al C. Víctor Michel Marín a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información formulada por el OR y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).
6. **Segundo alcance a la respuesta del OR (UTF).** El 27 de junio de 2014, la UTF mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, indicó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En alcance al oficio de doce de junio del año en curso, mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de información UE/14/01204, en la cual se requirió lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto, haga saber al solicitante que la información relativa a aportaciones en efectivo provenientes de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y militantes del Partido Nueva Alianza durante el ejercicio 2013, son inexistentes toda vez que no reportaron Ingresos por tales sujetos.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Tercer alcance a la respuesta del OR (UTF).** En la misma fecha, la UTF mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, indicó lo siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En alcance al oficio de doce de junio del año en curso, mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud de información UE/14/01204, en la cual se requirió lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Al respecto, haga saber al solicitante que la información relativa a aportaciones en efectivo provenientes de simpatizantes del Partido del Trabajo y militantes del Partido Verde Ecologista de México durante el ejercicio 2012, son inexistentes toda vez que no reportaron Ingresos por tales sujetos.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizadas por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia**; así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de una parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Víctor Michel Marín, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información pública.

La UTF al dar respuesta a la solicitud, proporcionó como información pública lo siguiente:

- Los Controles de Folios de las aportaciones en efectivo que recibieron los partidos políticos nacionales por parte de sus militantes y simpatizantes para actividades ordinarias en el ejercicio **2011**, puede ser consultada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, siguiendo la ruta que a continuación se detalla:

www.ine.mx > Inicio > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Informes>Informes Anuales > Listado de Aportantes y Montos por Partido Político > Año>2011

O bien, mediante la liga directa siguiente:

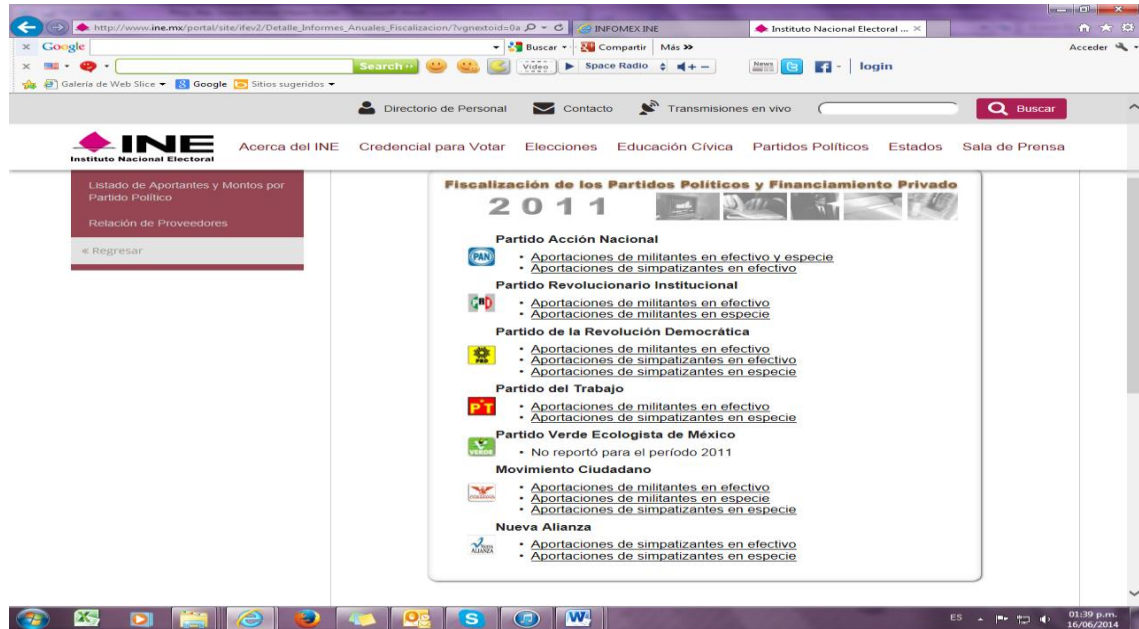
http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Informes_Anuales_Fiscalizacion/?vgnextoid=0a88ed15cf7da310VgnVCM1000000c68000aRCRD

Cabe señalar que la Secretaría Técnica verificó la accesibilidad de la liga señalada, la cual arrojó la pantalla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UTF, al dar respuesta a la solicitud de información, indicó que los controles de folios de las aportaciones en efectivo que recibieron los partidos políticos nacionales por parte de sus militantes y simpatizantes para actividades ordinarias en los ejercicios **2012** y **2013**, contienen datos personales, motivo por el cual se clasifican como **confidenciales**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada en el presente considerando tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se concluye lo siguiente:

- El OR, en tiempo y forma, envió un informe en el que indicó que la información proporcionada, contiene partes consideradas **confidenciales**, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos personales son los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y clave de elector.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.
- Fundamentaron su respuesta en los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 del Reglamento.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y las hipótesis de publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

Aunado a ello, el Criterio 9/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, dispone:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08
Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría
de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF.

Bajo ese contexto, debe ser testado el dato personal consistente en: RFC y clave de elector; por lo que este CI aprueba la **versión pública** de la información, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 2, fracción V, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando tal como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Los controles de folios de las aportaciones en efectivo que recibieron los partidos políticos nacionales por parte de sus militantes y simpatizantes para actividades ordinarias en los ejercicios 2012 y 2013.
Formato disponible	1 CD
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Sistema En atención a la modalidad de entrega de la información elegida por la solicitante, dado que el peso de la misma rebasa la capacidad del correo electrónico y del sistema (10 megabytes), se pone a su disposición en 1 disco compacto (CD-R) previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcione.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

V. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La UTF al dar respuesta a la solicitud manifestó que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el Partido del Trabajo (PT), el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Nueva Alianza (PNA) no reportaron Ingresos por concepto de aportaciones en efectivo provenientes de simpatizantes y/o militantes durante los ejercicios 2012 y 2013, respectivamente, por lo que la información resulta **inexistente**, conforme al cuadro siguiente:

Partido político	Donantes	2012	2013
PVEM	Militantes	inexistente	inexistente
	Simpatizantes		inexistente
PT	Militantes		inexistente
	Simpatizantes	inexistente	inexistente
PRI	Militantes		
	Simpatizantes		inexistente
PNA	Militantes		inexistente
	Simpatizantes		

Cabe señalar que conforme a los artículos 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ (Cofipe), correspondía a la entonces la UFRPP, ahora UTF la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos.

Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero del año en curso², se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)³, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, razón por la cual la recepción y revisión de los informes que presentaron los partidos políticos se realizó conforme a la normatividad aplicable en ese momento.

¹ Cofipe http://norma.ife.org.mx/documents/27912/276760/2008_COFIPE.pdf/56e9c54e-2481-48f9-9122-a8231dc3806b

² Constitución publicada en el DOF 10/02/2014: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

³ LGIPE <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La UFRPP no cuenta con la información solicitada, por la razón expuesta.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la UTF, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La UTF expresó la razón por la cual la información solicitada no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/0405/2014, el OR adujo la razón que sustenta la inexistencia de la información tal y como fue solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia fue debidamente sustentada por el OR, con base en el argumento expuesto, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la UTF que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Víctor Michel Marín, formulada por la UTF.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 79 y 81 del Cofipe; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** proporcionada por la UTF, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la clasificación de **confidencialidad** formulada por la UFRPP, en términos del Considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución, misma que se pone a disposición conforme a las especificaciones señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

Cuarto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la UTF en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Víctor Michel Marín, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI130/2014

Notifíquese al C. Víctor Michel Marín, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de julio de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor

Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información